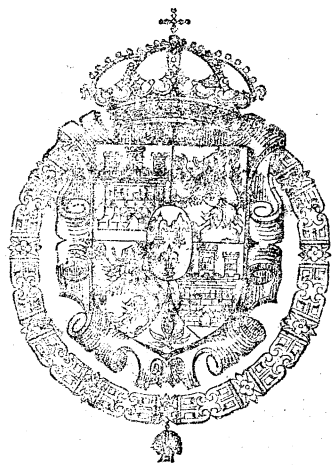


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cadiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cadiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.315.089	09
El Rector de la Universidad Central, por las cinco Facultades de dicha Universidad, los dos Institutos y las Escuelas de Artes y Oficios, la Nacional de Música, de Pintura, Escultura y Grabado, la de Agricultura, la Normal Central y la de Veterinaria, entrega.....	1.204	25

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 4.317.293'34 ó sean 5.269.173 reales con 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 14 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia cese en el cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villamil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Intendente de division D. José Morales y Ayala, y muy particularmente á los que ha prestado como Intendente del segundo Cuerpo del disuelto Ejército de la Derecha en las últimas operaciones que han dado por resultado la pacificacion del país,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premier servicios especiales.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 4 de Febrero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado Don Miguel Castell y Basols, en nombre de la Diputacion provincial de Valencia, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 20 de Abril de 1875, por la que se mandó que se liquidaran y abonasen á los herederos de D. Antonio Sancho los sueldos que le correspondian como Arquitecto de la provincia de Valencia hasta el dia de su fallecimiento.

Vistos los artículos 51 y 54 de la ley Provincial, y el 168 de la Municipal vigente:

Considerando que en la demanda se impugna la Real orden de 20 de Abril de 1875, bajo los dos conceptos de haberse dictado por Ministerio, asumiendo facultades que exclusivamente competen á la Diputacion provincial, y de haberse infringido en el fondo de la resolucion las disposiciones legales vigentes, y

Considerando que pueden haberse lesionado los derechos de la Diputacion provincial bajo cualquiera de los conceptos, y que la demanda ha sido presentada dentro del tiempo marcado por la ley para interponer esta clase de recursos;

La Seccion, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. servirse declarar procedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha dirigido á este Ministerio la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en nombre de D. Juan Fernandez Corredor, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 16 de Octubre anterior, por la que se declaró que la resolucion tomada por el Consejo de Ministros, de 24 de Setiembre de 1873, en virtud de la cual se rescindió el contrato celebrado con el demandante para la adquisicion de 50.000 fusiles, causó estado, y que cualquiera que fuera la resolucion que pudiera tomarse con motivo de las cuestiones iniciadas en las instancias del demandante, debe dejarse integra al Tribunal competente, al que corresponde la apreciacion de las mismas.

Del expediente gubernativo aparece:

Que deseando el Ministerio del digno cargo de V. E. invertir la cantidad consignada en el presupuesto de gastos de 1873 con destino á la compra de fusiles para armar á los voluntarios de la República, fué autorizado previas las solemnidades legales, por acuerdo del Consejo de Sres. Ministros de 27 de Marzo de aquel año, para adquirir sin las solemnidades de subasta 50.000 carabinas Minié, formándose con el objeto de examinar las armas y proponer su compra una Comision facultativa, cuyo informe fué que, en vez de las carabinas Minié que se pedian, debian adquirirse las del sistema Enfield que se encontraban con más facilidad en el mercado, podian convertirse con más facilidad en armas del nuevo sistema, ofrecian mejores condi-

ciones para el servicio, y podian adquirirse á menor precio que las Minié.

En acuerdo de 14 de Mayo autorizó el Consejo de Ministros al Ministerio del digno cargo de V. E. para que hiciese las variantes que proponia en el contrato de armamento para los voluntarios de la República, y en virtud de esta autorizacion se formalizó el contrato para adquirir el Estado, y en su nombre ese Ministerio, 50.000 fusiles sistema Enfield, con destino á los voluntarios de la República, elevándose el contrato á escritura pública en 16 del mismo mes, bajo las condiciones siguientes: D. Juan Fernandez Corredor se comprometia á entregar 50.000 fusiles al precio y condiciones que en la escritura se consignan, debiendo ser examinados por la Comision receptora en el sitio en que se encuentran, y siendo cargo del contratista el envío á los puertos españoles que se designen (condiciones 1.ª y 2.ª).

En el plazo de 10 dias, á contar desde la fecha de la escritura, debia entregar el contratista 10.000 armas, y las restantes 40.000 en el plazo máximo de 40 dias, á contar tambien desde la fecha de la escritura, haciéndose las entregas por partidas de 10.000 armas semanales (3.ª 4.ª y 5.ª). Si á los 40 dias prefijados no ha hecho el contratista la entrega de las armas, habrá lugar á la rescision del contrato, perdiendo Corredor la fianza que tiene depositada (7.ª). El pago del importe de cada partida se hará al contratista en París ó Londres, en efectivo, al tiempo de la entrega; para lo cual, tanto la Comision como el contratista debian telegrafiar á los Sres. Ministros de Gobernacion y Hacienda, con seis dias de anticipacion á la entrega, para que, situados los fondos, fueran simultáneas la entrega y el pago; y el cambio convenido para la moneda española por extranjera seria la par, ó sea el valor intrínseco de una y otra (9.ª y 10). El Gobierno se obliga á satisfacer los daños y perjuicios que se irrogasen al contratista por la falta de cumplimiento de lo pactado, y Fernandez Corredor queda sujeto á las disposiciones de la ley sobre contratacion de servicios públicos, entendiéndose las condiciones de esta escritura en cuanto no se oponga á lo que aquella ley establece (11 y 12).

Tales fueron las condiciones esenciales del contrato, que empezó á cumplirse sin que se opusieran obstáculos de ninguna clase por ninguna de las partes contratantes, hasta que en 20 de Setiembre de 1873 expuso el Negociado de ese Ministerio, encargado de sustanciar el expediente, que con arreglo á la escritura D. Juan Fernandez Corredor estaba obligado á entregar en el preciso término de 40 dias las armas objeto de la contrata, y que habiendo transcurrido cinco meses desde el otorgamiento de la escritura, sólo habian sido entregadas próximamente 26.000, de las cuales habian resultado algunas inútiles en el reconocimiento que se les hizo en el parque de Barcelona, y aunque el contratista, añade el Negociado, excusa esta tardanza con la prohibicion de exportar armas impuesta por el Gobierno francés, esta aseveracion se ve destruida por las comunicaciones del Representante de nuestra Nacion en París, que asegura estaban concedidas las autorizaciones para exportar armas con mucha anterioridad. Agréguese á esto que el mismo Embajador en París comunica en despacho fecha 11 de Setiembre que existian multitud de agentes que se decian Comisionados del Gobierno, adquiriendo armas á precios absurdos y con escandalosos contratos; y como el Gobierno no haya verificado contrato alguno más que con el Sr. Corredor, fácilmente se comprende que los Comisionados á que se alude, lo serán de este señor, que procura adquirir á toda prisa las armas que aseguró tener almacenadas.

Por otra parte, no resulta que Corredor haya cumplido la obligacion que contrajo de avisar la entrega de cada partida de armas con seis dias de anticipacion, más que cuan-

do iba á entregar la tercera partida, próximos á espirar los 40 días, y cuando se esperaba la falta de cumplimiento del contrato; siendo culpa del contratista las faltas de exactitud que hayan podido tener lugar en la entrega de los fondos.

Resulta que no pudiendo culpársele al Gobierno de la República de esta falta, Corredor ha dejado de cumplir la obligación contenida en la condición 4.ª de la escritura, y ha incurrido en la pena que señala la cláusula 7.ª del mismo contrato, por lo que este debía rescindirse.

El Ministerio se conformó con esta nota en 23 del mismo mes, y pasado el expediente al Consejo de Sres. Ministros, acordó en sesión del día siguiente, 24 de Setiembre, de conformidad con lo propuesto por el que hoy está á cargo de V. E.

A consecuencia de este acuerdo, se expidieron en la misma fecha dos telegramas notificando á D. Juan Fernandez Corredor la rescisión del contrato para los efectos oportunos, y poniendo en conocimiento del Presidente de la Comisión receptora de las armas el mismo acuerdo, para que se abstuviese de recibir más armas y volviese inmediatamente con la Comisión á esta capital.

En 23 de Octubre siguiente presentó el contratista Fernandez Corredor una exposición á ese Ministerio, en la que expresaba que por su parte había cumplido las condiciones del contrato, y que no comprendía cuáles pudieran ser las causas de la rescisión, á no ser que graves consideraciones de Gobierno hubieran obligado al Ministerio á desistir de su propósito de adquirir armas; y suplicaba que, en vista de haber cumplido su compromiso, se le concediese la correspondiente indemnización: presentó con esta solicitud un extracto de los documentos cuya copia acompañaba, y de los que aparece que no sólo telegrafió el contratista con la anticipación convenida siempre que comenzó una entrega de armas, sino que para abreviar el plazo y remover obstáculos, facilitó al Presidente de la Comisión receptora los fondos necesarios para pagar los gastos de su estancia en París y su viaje á Londres, con objeto de terminar la entrega de las armas que tenía contratadas, y que en 24 de Setiembre recibió el telegrama del Ministerio anunciándole la rescisión del contrato, y en 28 del mismo mes la copia del telegrama que recibió el Presidente de la Comisión receptora, notificándole la misma resolución.

En 28 de Setiembre protestó telegráficamente Corredor contra la rescisión de su contrato, y en 29 participó á ese Ministerio por el mismo conducto que habiendo llegado á su noticia que la rescisión se fundaba en su falta de cumplimiento del contrato, salía inmediatamente para la capital con el objeto de justificar su exacto y fiel cumplimiento.

En 13 de Enero de 1874 acudió de nuevo Corredor al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que en atención á los graves perjuicios que se le causaban llamase á sí el expediente ó nombrase un Ponente ilustrado para que, haciendo un nuevo examen, resolviera en definitiva, al tenor de lo que tenía solicitado.

Pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, emitió dictámen en 23 de Febrero de 1874, en el que consignaba su opinión de que, lejos de haber faltado el contratista á las condiciones 3.ª y 4.ª de la escritura y que hubiera méritos para la rescisión, esta no procedía, según lo que de sí arroja el expediente, y que podía continuar la ejecución del contrato, á menos que se prefiriese proceder á la rescisión por mútuo acuerdo entre la Administración y el contratista, si al Esdo conviniese más usar de este procedimiento.

El Negociado, en vista de este dictámen y teniendo en cuenta que la rescisión había sido acordada en Consejo de Ministros, opinó que debía dejarse al mismo la resolución del expediente.

Una nueva solicitud del contratista, fecha 18 de Julio de 1874, dió origen á una extensa nota de la Secretaría general de ese Ministerio, en que se hacía la historia del expediente, tachando su curso de ilegal por no haberse oído el dictámen del Consejo para verificar en la contrata las variaciones que se hicieron, fijando que estas variaciones consistían en haber contratado 30.000 armas sistema Enfield, de las cuales más de la mitad debían ser usadas, al precio de 34 pesetas cada una, cuando el primitivo contrato debió ser de 30.000 carabinas Minié, todas nuevas, al precio de 23 pesetas una, se detiene en la apreciación del telegrama del Embajador en París Sr. Abarzuza, fecha 11 de Setiembre de 1873, participando al Gobierno la existencia de numerosos comisionados que se decían del Gobierno español adquiriendo armas á precios escandalosos; lo cual prueba, á juicio de la Secretaría, que Fernandez Corredor sólo tenía en su poder al verificar el contrato los fusiles usados y que trataba de adquirir los nuevos, siendo esta, y no otra, la causa de haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones. Termina la Secretaría general su nota exponiendo que la rescisión del contrato fué debidamente comunicada á Fernandez Corredor por conducto del Cónsul de España en Londres, dándose el contratista por verificado; por lo que, las posteriores reclamaciones de Corredor

no han debido tener otro carácter que el de una alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo, al cual debe acudir con su reclamación, si estima que puede prosperar á pesar del tiempo trascurrido. Propuso, por último, que se consultara al Consejo en pleno si la resolución del Consejo de Ministros acordando la rescisión del contrato debió ó no causar estado.

Evacuando el Consejo esta consulta en 30 de Diciembre de 1874, opinó que el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de Setiembre de 1873 causó estado, y que las cuestiones promovidas por el contratista en sus solicitudes deben dejarse íntegras á la resolución del Tribunal Contencioso, por si se utiliza este recurso. La Ordenación general de Pagos del Ministerio estuvo conforme en un todo con este dictámen, y propuso á V. E. que se hicieran saber á Fernandez Corredor sus conclusiones, notificándolas en forma para los efectos oportunos.

En 29 de Abril del año próximo pasado se notificó á D. Juan Fernandez Corredor el anterior acuerdo, y con fecha 10 de Mayo siguiente acudió de nuevo ante V. E., exponiendo que: siendo el Consejo el Tribunal contencioso-administrativo, y teniendo ya prejuzgada la cuestión en el dictámen de la Sección, que había sido aceptado por el Consejo en pleno, podía evitarse la sustanciación de un pleito que perdería seguramente la Administración; y suplicaba que en vista de los mencionados informes y en caso de convenir la continuación del contrato, se sirviera V. E. acordar á su favor la indemnización correspondiente.

En vista de esta solicitud pasó el expediente en consulta al Consejo para que emitiera dictámen acerca de los derechos y obligaciones que respectivamente corresponden al Estado y al contratista, teniendo en cuenta no tan sólo lo pactado sino los actos anteriores y posteriores á la rescisión.

Evacuando el Consejo la consulta con fecha 9 de Julio anterior, expuso que al emitir dictámenes como Cuerpo consultivo, desenvuelve las doctrinas de que es objeto la materia sometida á su deliberación en una esfera tan amplia como lo es la Administración misma; y de formular proyectos de sentencia como Tribunal contencioso, se encierra en el estrecho campo de lo alegado y probado por las partes, y que habiendo causado estado el acuerdo del Consejo de Ministros, no puede ser revocado más que por la Administración contenciosa; por lo que, no habiendo de producir resultado alguno la consulta que se le pedía sobre el fondo del asunto, se abstenia de evacuarla en cuanto á los particulares que entrañaba.

Via contenciosa.

Con fecha 18 de Octubre último el Licenciado D. José Gallostra, debidamente apoderado por D. Juan Fernandez Corredor, presentó demanda ante la Secretaría del Consejo, en la que haciendo constar que su representado había cumplido con todas las condiciones que le impuso la escritura de contrato y de imputar al Gobierno las dilaciones que han impedido su cumplimiento, exponía que el telegrama que se dirigió á Londres no podía tenerse como notificación formal del acuerdo del Consejo de Ministros; solicitó que se declarase procedente la vía contenciosa contra la Real orden de 29 de Abril anterior, por la que se le notificó el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de Setiembre de 1873, y en su día se revoque la citada Real orden, declarando que el contrato otorgado en escritura de 16 de Mayo del mismo año está firme y subsistente en todas sus partes, y no puede rescindirse sino por mútuo acuerdo de las partes contratantes.

Como fundamento de derecho se apoya la demanda en lo dispuesto por los artículos 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 46 y 36 de la ley orgánica de este Consejo, y en que la orden de 29 de Abril de 1873 es definitiva y causó estado en la vía gubernativa.

Oído el Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Febrero de 1873, pide que se declare improcedente la vía contenciosa por estar interpuesta fuera de tiempo, puesto que la orden reclamada sólo contiene la declaración de que el acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 23 de Setiembre de 1873, causó estado, y que estas resoluciones, que envuelven una declaración de inhibitoria, no vulneran derechos ni pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, y que el contratista no puede asegurar que ignoraba el acuerdo del Consejo de Ministros, que le fué comunicado por telégrafo y transcrito por el Presidente de la Comisión receptora en Setiembre de 1873, fecha en que comenzó á transcurrir el plazo fatal é improrogable de seis meses fijados para interponer el recurso contencioso:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que señala el plazo improrogable de seis meses para interponer el recurso contencioso-administrativo, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que lo motive:

Considerando que D. Juan Fernandez Corredor solicita

en su demanda que se revoque la Real orden de 29 de Abril próximo pasado, por la que dice le fué notificado el acuerdo del Consejo de Sres. Ministros de 24 de Setiembre de 1873 rescindiendo el referido contrato: que este se declare firme y subsistente en todas sus partes, por no poderse rescindir sino por mútuo acuerdo de los contratantes, y que el Gobierno está obligado á cumplirle á no mediar dicho acuerdo, y en todo caso á la indemnización de daños y perjuicios:

Considerando que la resolución impugnada de 24 de Setiembre de 1873 causó estado y es definitiva é irrevocable en la vía de la Administración activa:

Considerando que habiéndose participado oficialmente dicha resolución al interesado por el telegrama de 24 de Setiembre de 1873, habiéndose manifestado instruido de ella en 23 de Octubre siguiente, no siendo exacto que se le notificara por la Real orden recurrida, y no habiendo presentado su demanda hasta dos años despues, es esta inadmisibile en cuanto se dirige á que se revoque la expresada resolución, por haber trascurrido con mucho exceso el plazo de los seis meses en que debió interponerla:

Considerando que tampoco puede admitirse con respecto á la Real orden de 29 de Abril último, porque esta no ha vulnerado ni podido vulnerar los derechos que al recurrente puedan corresponderle en el asunto á que se refiere, puesto que se limita á declarar que el acuerdo de 24 de Setiembre causó estado, y que cualquiera resolución que pudiera tomarse con motivo de las cuestiones iniciadas por Fernandez Corredor, debe dejarse íntegra á los Tribunales competentes;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contenciosa para la relacionada demanda.

Y conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 20.363 del Departamento de Emisión, y 6.812 del Negociado de Deudas antiguas, tiene solicitado D. Ramon Lopez Hernandez, como apoderado de la cofradía de Vera-Cruz de la villa de Urda (Toledo), el abono de intereses hasta 30 de Setiembre de 1841 de una lámina de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 10.116, de 12.800 rs., expedida á favor de la imagen de Jesús Nazareno, sita en su ermita extramuros de aquella villa. Y habiéndose extraviado las carpetas-resguardos números 9.443 y 44, según ha manifestado el apoderado, se hace público por medio de este anuncio á fin de que la persona en cuyo poder se hallen las presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación en la GACETA DE MADRID, según así se previene para estos casos en la Real orden de 4.º de Agosto de 1863 y orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación, procediéndose á la expedición de las correspondientes de oficio en favor de la corporación que reclama el crédito.

Madrid 8 de Mayo de 1876. — P. A., José G. de Aguilar. — V. B. — El Director general, Mena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago.

Con objeto de celebrar el tercer ejercicio que exige el reglamento, se servirán presentarse en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad en los días 16 y 17 del presente mes, á las tres de la tarde, los opositores Don Felipe Sanchez Roman y D. Lorenzo de Prada y Fernandez; en los días 19 y 20 los Sres. D. Fermín Canella Secades y Don Federico Brusi y Crespo, y en los días 22 y 23 los señores D. Felipe Aramburu y Zuloaga y D. José Sanchez de Molina.

Lo que de orden del muy ilustre Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Mayo de 1876. — El Vocal-Secretario, Doctor Mariano Ripollés y Bareda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Abril de 1876, en virtud del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
3	Tre pezzi, caracteristici per pianoforte.—Núm. 1.—Romanza.—Número 2.—Intermezzo.—Núm. 3.—Presto agitato.	Benedetto Mazzarella	Giovannina Strazza, v. Lucca.	Tres tomos en 4.º
Id.	Pure gioje, terzetto per soprano, mezzo-soprano e contralto con accompagnamento di pianoforte, parole di Emilio Mariani.	Paolo Lecour.	Idem.	Uno en id.
Id.	Dolores, opera del Maestro Auteri Manzocchi, parafrase per pianoforte.—Op. 196.	Nicolo Celega	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Barcarola, libera trascrizione per pianoforte.—Op. 85.	Giuseppe Menozzi.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Aria «Sempres ne miei delirii» liberamente trascritta per pianoforte.—Op. 85.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Trois compositions pour chant en clef de sol avec accompagnement de piano.—Núm. 1.—A toi! (Victor Hugo).—Núm. 2.—Encore à toi! (Victor Hugo).—Núm. 3.—Toujours à toi!!! invocation. (Lamartine)	Giulio Mascanzoni.	Idem.	Tres en id.
Id.	Marche solennelle pour piano.—Op. 24.	Gabriel Díez	Idem.	Uno en id.
Id.	A due piedini. Tachi armonici, polka per pianoforte.—Op. 36.	Gustavo Tofano.	Idem.	Idem id.
Id.	Dolores, opera del Maestro Auteri Manzocchi, trascrizione variata per pianoforte.—Op. 80.	Paolo Canonica.	Idem.	Idem id.
Id.	Perchè piangi! Pensiero patetico per pianoforte.—Op. 79.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Sangue inglese (English Blood), valzer per pianoforte.	Riccardo Drigo	Idem.	Idem id.
Id.	Cuore ardente! valzer per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
19	Le canzoni di un fiore, valzer per pianoforte.	Marco Sala.	Tito di G. Ricordi.	Idem id.
Id.	Himno de inauguracion de la Exposicion internacional de Chile, reduccion per pianoforte, á dos y cuatro manos	Filippo Marchetti.	Giovannina Strazza, v. Lucca.	Dos en id.
27	Collana di melodia teatrali per pianoforte accuratamente diteggiata.—Op. 134.—Dolores, del Maestro Auteri Manzocchi.	Giovanni Menozzi.	Idem.	Uno en id.
Id.	A te! mia simpatia, mazurka per pianoforte.—Op. 163.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	La vispa signorina, polka per pianoforte.—Op. 164.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Un matrimonio sotto la Repubblica, melodramma in quattro atti, canto in chiave di Sol con accompagnamento di pianoforte. (Reduccion).	Carlo Podestá.	Idem.	Idem en 8.º
Id.	Andelucia, polka per pianoforte.	Raffaele Biagi.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	Eleonora, mazurka per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Una mazurka di più per pianoforte.	Riccardo Drigo.	Idem.	Idem id.
Id.	150 esercizi mnemonici giornalieri, seguiti de 25 piccoli, preludi per violino. (Parte 1.ª y 2.ª).	Stefano Tempia.	Idem.	Idem id.
Id.	Spigliatezze, 10 pensieri pianistici (uniti).—Op. 57 alla 66.	Giovanni Rinaldi.	Idem.	Idem id.
Id.	La chiusa del ballo, galopp per pianoforte a quattro mani.—Op. 165.	Giovanni Menozzi.	Idem.	Idem id.
Id.	Leggerezza, polka per pianoforte.	Ricardo Drigo.	Idem.	Idem id.
Id.	Pedrocchi, polka per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	El sie! mazurka per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	42 melodie per canto in chiave di Sol con accompagnamento di pianoforte.	Stanislao Favi.	Idem.	Idem id.
Id.	L'Ebreca, opera di F. Halévy, fantasia brillante per pianoforte.—Op. 201.	Pietro Girompini.	Idem.	Idem id.
Id.	Il Guarany, opera de A. C. Gomes, fantasia pour violon avec accompagnement de piano.—Op. 52.	Luigi Elena.	Idem.	Idem id.
Id.	Tre pezzi per pianoforte.—Op. 38.—Pensiero d'Album. La sveglia, valzer. Dolce sera, melodia.	Adolfo Crescentini.	Idem.	Tres en id.
Id.	Ore poetiche, album vocale completo (Numeros 1 al 8) in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.	Stanislao Falchi.	Idem.	Uno en id.
Id.	Diana di Chaverny, dramma lirico in un prologo e tre atti di Carlo d'Ormeville, canto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. (Reduccion).	Filippo Sangiorgi.	Idem.	Idem en 8.º
Id.	L'ultimo mio sospir.... El postrer suspiro.... (Oh! dices lui...., romanza para medio soprano ó tenor en llave de sol (per mezzo soprano o tenore in chiave di sol) con palabras españolas por Luis G. Ortiz. Italianas por I. D. Francesas por A. B.	Melesio Morales.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	La farfalletta...., polka cantabile per soprano leggiero con accompagnamento di pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	¡Addio! romanza per soprano o tenore in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, parole di P. Metastaseo.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	L'Oblio, serenata per soprano o tenore in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, poesia di G. Ortiz.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	La Farfalletta, polka per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Studio caracteristico per oboe onde esecutare lo staccato con accompagnamento di pianoforte.	A. Pasculli.	Idem.	Idem id.
Id.	Tre divertimenti brillanti per flauto con accompagnamento di pianoforte.—Núm. 1.—Op. 301.—Le vispe comari di Windsor, opera di O. Nicolai.—Núm. 2.—Op. 302.—Il birrajo di Preston, opera di L. Ricci.—Núm. 3.—Op. 303.—Lalla-Roukh, opera di F. David.	R. Galli.	Idem.	Tres en id.
Id.	Folletto, galopp per pianoforte a quattro mani di.	A. Doria.	Idem.	Uno en id.
Id.	Al grande Maestro Gaetano Donizetti, devocione e amore, marcia funebre in partitura per banda.	Raffaele Asioli.	Idem.	Idem id.
Id.	¡Sempre viva! romanza per tenore o soprano in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, parole di Cesare Torelli.	Pasquale Romano.	Idem.	Idem id.
Id.	¡Bella crudele! stornello per soprano in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, parole di Cesare Torelli.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Romance sans paroles pour piano.	Emile de Barry.	Idem.	Idem id.
Id.	Secondo concerto per flauto con accompagnamento di pianoforte.—Op. 58.	Luigi Hugues.	Idem.	Idem id.
Id.	Non ti scordar di me, seguito della Stella confidente, romanza di V. Robaudi, trascrizione variata per pianoforte.—Op. 82.	Paolo Canonica.	Idem.	Idem id.
Id.	Un sollievo nella solitudine, sei divertimenti per flauto solo tratti dai motivi favoriti d'opere teatrali.—Núm. 1 al 6.—Op. 272.	Rafaello Galli.	Idem.	Seis en id.
Id.	Les amours des hirondelles, morceau caracteristique pour piano.	A. B. de Benedetti.	Idem.	Uno en id.
Id.	Un matrimonio sotto la Repubblica, opera di C. Podestá, trascrizione variata per pianoforte.—Op. 267.	Disma Fumagalli.	Idem.	Idem id.
Id.	Dolores, opera del Maestro Auteri Manzocchi, trascrizione variata per pianoforte.—Op. 270.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Au clair de lune, réverie pour piano.—Op. 69.	Nicolas Nacciarone.	Idem.	Idem id.
Id.	A solo per cornetta in si bemolle, nello stile facile con accompagnamento di pianoforte.	Gustavo Rossari.	Idem.	Idem id.
Id.	Un battito del cuore, pensiero melodico per pianoforte.	Paolo Canonica.	Idem.	Idem id.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Salamanca.

COMISION PERMANENTE.

Pliego de condiciones para el servicio general de bagajes que en esta provincia ha de prestarse en los años económicos de 1876 á 77, 77 á 78 y 78 á 79.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1876 y terminará el 30 de Junio de 1879, siempre que el contrato se

adjudique ántes de la primera fecha, pues en otro caso se entenderá desde el día en que se comunique al interesado la aprobacion del remate; descontándose en este caso del precio estipulado la parte alícuota correspondiente á los días que vayan transcurridos del año económico próximo venidero.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo ante la Comision provincial de esta Exema. Diputacion.

3.ª Se fija como tipo máximo el de 20.000 pesetas en cada un año.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por el proponente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y una hora ántes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validez y aceptacion de toda proposicion será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la cédula de empadronamiento y de la correspondiente carta

de pago provisional por la que se acredite haber hecho en la Caja de fondos provinciales el depósito de 2.000 pesetas.

Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante para que, convertida en carta de pago definitiva, sirva de garantía al contrato, además de la competente escritura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en esta capital, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero de 1867; siendo de cuenta de aquel todos los gastos é inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

7.ª Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la Autoridad local respectiva en nota firmada por la misma, y expresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos.

9.ª Será obligación del contratista facilitar bagajes, sin que por ello tenga derecho á percibir cantidad alguna:

1.ª A los pobres que, hallándose enfermos, necesiten trasladarse á establecimientos de beneficencia ó balnearios, y á los que, enfermados fuera de sus casas, tengan preción de trasladarse á ella; entendiéndose por pobre de solemnidad el que implora la caridad pública de puerta en puerta, y justificando aquellos extremos con certificación de las Autoridades locales y del Facultativo.

2.ª A los presos enfermos al ser trasladados á otro establecimiento ó que estén impedidos para andar á pié, previa justificación anteriormente indicada.

40. El contratista queda asimismo obligado á nombrar en los puntos de etapa que se expresan á continuación encargados del suministro, para lo cual y ántes de empezar el servicio pasará una lista á esta Diputación de los nombres de aquellos para publicarlos en el Boletín oficial y á fin de que las Autoridades respectivas puedan entenderse con ellos directamente.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Alba de Tormes.	Martin del Rio.
Aldehuela de la Bóveda.	Matilla de los Caños.
Barbadillo.	Parada de Rubiales.
Beleña.	Pedroso.
Bejar.	Peñaranda.
Calzada de Valdunciel.	Salamanca.
Calbarrasa de Abejo.	Sando.
Ciudad-Rodrigo.	Tamames.
Cantalapiedra.	Topas.
Fregeneda.	Vega de Tirados.
Fuenteguinaldo.	Villamayor.
Guijuelo.	Villar de Peralonso.
Ledesma.	Villavieja.
Lumbrales.	Vitigudino.

41. El pueblo de Ituero de Huebra continuará formando parte del canton de Villavieja.

42. Queda obligado el contratista á facilitar á los individuos de la Guardia civil los bagajes que sus Jefes creyeren necesarios para trasladar sus familias y efectos, consistentes estos en baules, cajas y útiles de cocina, siempre que esta traslación sea por asuntos del servicio y no por comodidad propia, y previa orden de aquellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

43. En los pueblos y Ayuntamientos que no siendo puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierne á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones comprensivas de los requisitos expresados en la condicion 9.ª, las cuales entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por cerro, una peseta por cada caballería mayor y 75 céntimos de peseta caballería menor por cada legua comun.

La dirección que han de tomar los que usen bagajes, excepto las fuerzas del Ejército, desde los pueblos que no sean de etapa, será via recta á la del más inmediato consignado en la relacion de cantones.

44. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autorizan, siempre que haya abusos que el contratista de late y pruebe que son tales.

45. Cuando los arrendatarios ó subdelegados en los cantones no faciliten los bagajes con la debida puntualidad en el sitio y hora que se le designe por la Autoridad local, esta los facilitará á los precios marcados en la condicion 43, imponiéndosele al contratista una multa del cuádruplo del importe del servicio, por haber desatendido sus deberes, á cuyo fin dará el oportuno conocimiento á esta Comisión.

46. Una vez aprobado el remate no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de Ejército ó division mayor de 4.000 hombres.

47. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros destinos.

48. Si el contratista no cumpliese todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitación, sin perjuicio de proceder contra la fianza y demás bienes que posea por via de apremio administrativamente, sin consideración á fuero privilegiado, el cual se entenderá renunciado por el empresario.

49. La adjudicación del remate se hará definitivamente á favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que la Diputación aprobase la subasta. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autos un segundo remate verbal por espacio de 10 minutos.

20. El contratista percibirá por trimestre vencidos de la Depositaria de fondos provinciales, mediante libramiento, la cantidad que le corresponda en proporción al importe de la subasta.

21. Este pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial hasta el dia de la subasta inclusive.

Salamanca 11 de Mayo de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, profesion, enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. correspondiente al dia de me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante los años económicos de 1876 á 79, ó sea

hasta el dia 30 de Junio del último año, por la cantidad de (se expresará en letra); siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 10 por 100 prevenido en la condicion 6.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Mayo de 1876.

Número 194	Mariana Rodriguez.—Huete.
195	Benito Sastre.—Aragónés.
196	Genaro Portada.—Bilbao.
197	Julian Bayo.—Sacedon.
198	Pablo Calas.—Escatron.
199	Angela Garro.—Zaragoza.
200	José Lozano.—Segovia.
201	Manuel Lopez.—Barcelona.
202	Manuel Fernandez.—Calzadilla de Barros.
203	Justo Fernandez.—Arévalo.
204	Ambrosio Zivelta.—P. Braconante.
205	Marta Aguirre.—Santander.

Madrid 14 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Estella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El dia 30 del actual, á la una de su tarde, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta de las obras de todo coste y con aprovechamiento de materiales para la demolición de las casas números 70 y 72 de la calle Mayor, con vuelta á la de la Caza y del Donetillo, y números 74 y 76 de la misma calle Mayor, con vuelta á la del Bonetillo.

El contratista dará principio á las demoliciones á los tres dias de aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, dando completamente terminados los trabajos y limpieos los solares á los 40 dias correlativos.

La cantidad mínima que ha de servir de tipo á la subasta será la de 17.000 pesetas, en cuyo valor se han apreciado los materiales y obras de aprovechamiento, hecha deduccion del presupuesto de gastos de demolición, acarreo, transportes, utilidades y demás.

El rematante entregará al Excmo. Ayuntamiento en el acto de formalizarse la escritura la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el remate, y además de la fianza administrativa otra, importante 5.000 pesetas, en garantía del cumplimiento de su compromiso.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la Depositaria municipal 800 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la forma establecida.

El licitador á cuyo favor quede el remate constituirá como fianza administrativa 1.700 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa en la forma que se cita en los pliegos de condiciones. Dichos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 14 de Mayo de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. va.
Central.—Plazuela de San Martin	974	425	1.099	569.486
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11	79	42	91	46.180
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 4 y 3, principal.	84	7	91	46.500
Idem 3.ª.—Calle del Barquillo, núm. 30	41	1	42	17.370
Idem 4.ª.—Calle de Atocha, número 26	32	2	34	13.830
TOTALES	1.210	447	1.357	693.366

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por salida.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de San Martin	433	414	847	417.478

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Pamplona.

Debiendo proveerse en la forma dispuesta en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Tolosa, se anuncia la vacante para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presenten á dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 10 de Mayo de 1876.—El Presidente accidental, José Barús y Goigui.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Teruel se halla vacante una Escribanía de actuaciones, á la cual podrán optar los que carezcan de los requisitos expresados en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Zaragoza 11 de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

En el Juzgado de primera instancia de Calamocha se halla vacante una Escribanía de actuaciones, á la cual podrán optar los que carezcan de los requisitos expresados en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Zaragoza 11 de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

Juzgados militares.

Algeciras.

D. Antonio Cubero y Fernandez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de este campo de Gibraltar.

Hallándose procesando á los paisanos ausentes Pedro Quiros y José Naveja, este último natural y vecino de Gibraltar, de estado casado, de 46 años de edad, de estatura baja, delgado, cabello entrecano y de ejercicio picador de tabaco, en averiguacion del robo efectuado la noche del 20 de Agosto de 1875 á los súbditos alemanes D. Julio y D. Guillermo Spitzes y Ritter y su familia, con fractura de cofres y heridas á varias personas en la casa de aquellos, denominada Pondolista, término de San Roque; y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dichos paisanos Pedro Quiros y José Naveja, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Algeciras 5 de Mayo de 1876.—El Comandante Fiscal, Antonio Cubero.—El Sargento segundo de carabineros, Escribano de la causa, Manuel Alfalla Vidal.

Valencia.

D. José Pastor y Casas, Comandante de caballería y Fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito.

En la sumaria que me hallo instruyendo contra Francisco Tortajada y Garcia, alias Tuerto de Colles, y otros, por asesinato é incendio del soldado de infantería de Marina Valentin Venacloy y Leon, llamado Isidre, durante el tiempo que permaneció en la Comandancia carlista del pueblo de Chera, en esta provincia; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á las Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo y emplazo á Ramon Lorente, Alférez de caballería carlista, y á Vicente Solaz y Dorse, alias Quino Magencia, vecino de Calles, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta plaza á dar los descargos que contra ellos resultan; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 6 de Mayo de 1876.—José Pastor y Casas.

Zaragoza.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por el presente segundo edicto, no habiendo comparecido al primero, cito, llamo y emplazo al paisano Blas Doroteo Muñoz y Garcia, natural de Calatayud, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Zaragoza, se presente rejas adentro en las cárceles públicas de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por la quema del Registro civil en el pueblo de Sesa; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Zaragoza 7 de Mayo de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante Fiscal de la expresada Capitanía general.

Por el presente tercero y último edicto, no habiendo comparecido al primero y segundo, cito, llamo y emplazo á José Calavera y Robire, natural de Fraga; Ramon Fersé y Forse, natural de Cientorres, y á Ignacio Polo, vecino de Tortosa, para que en el término de 10 dias se presenten en las cárceles públicas de esta ciudad á responder á los cargos que les resulta en la causa que instruyo con motivo de la quema del Registro civil por los carlistas en los pueblos de La Cuba, Miracubel, Lucó de Borden y Santolea en el año pasado 1873; en

la inteligencia que de no verificarlo en el plazo y sitio señalado se sentenciará la causa en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Zaragoza 7 de Mayo de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por mandado, el Escribano, José Espallargas.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante Fiscal de la expresada Capitanía general.

Por el presente tercero y último edicto, no habiendo comparecido al primero y segundo, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres que llevando la cara tiznada de negro, blusa, pantalón, alpargatas miñoneras y armados de fasil llevaron á cabo un robo en el término de Villafranca de Ebro el día 3 de Agosto del año próximo pasado, para que en el término de 10 días se presenten rejas adentro en las cárceles públicas de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo con motivo de dicho robo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la causa en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Zaragoza 7 de Mayo de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por mandado, el Escribano, José Espallargas.

Juzgados de primera instancia.

Arévalo.

D. Mariano Arenillas Herrero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía hoy á mi cargo, pende pleito civil ordinario promovido por Doña Angela Ceballos Escalera contra Juan Lopez de Juan sobre que se le compela á que ejercite en la forma correspondiente el derecho que dice asistirle á ciertas tierras sitas en término de Albornos, con los frutos que llevaban, en cuyo pleito seguido por los trámites legales, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Arévalo, á 5 de Febrero de 1876, el Sr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los anteriores autos de juicio civil ordinario suscitados por demanda de jactancia que presentó Doña Angela Ceballos Escalera, viuda, vecina de Salamanca, en el concepto de tutora y curadora de su hija Doña María Peñalosa y Ceballos, representada por el Procurador D. Toribio Ruiz Elostia, hasta que habiendo este renunciado el poder se han continuado los autos en ausencia y rebeldía de la actora, en contra del demandado Juan Lopez de Juan, vecino de Albornos, y últimamente de Madrid, como pobre, y en su nombre, primeramente el Procurador D. Jerónimo del Fresno y Ramirez, y por último el de la misma clase D. Ambrosio Salcedo Martin:

Resultando que el Procurador Ruiz acudió á este Juzgado con escrito de fecha 50 de Mayo de 1871, que presentó el 2 del inmediato siguiente mes, solicitando que Juan Lopez de Juan declarase bajo juramento indecisorio que habia sembrado las seis tierras que se deslindan en el mismo escrito, al que se acompañó el testimonio en que se hace constar haberse discernido en 4 de Diciembre de 1833 á Doña Angela Ceballos el cargo de tutora y curadora de la Doña María Peñalosa y sus otros hijos menores, presentando además copia del poder general por el que la Doña Angela autoriza á dicho Procurador Ruiz para que la represente en cuantos negocios judiciales, contenciosos ó gubernativos tuviera pendientes, ó en lo sucesivo la ocurrieran, cualquiera que sea el hecho ó derecho que se ventile y el concepto con que en los mismos deba figurar:

Resultando que habiendo comparecido el Juan Lopez, declaró respecto de las cuatro primeras tierras que en los mismos sitios poseía ó labraba algunas, sin que pudiera manifestar si de estas serian las que en el escrito se refieren; pues á más de resultar diferencia en la cabida de las primeras, tercera y cuarta, no convenian los linderos de ninguna; y en cuanto á las dos últimas, ó sea de la quinta y sexta, que tampoco le era posible contestar á los particulares por que se le interrogaba, toda vez que ni aun conocia los sitios que se designaban, y aunque labraba una en punto ó sitio que podría ser el mismo en que se decía radicante la última, así bien observaba que no estaban conformes los linderos; añadiendo que las fincas á que se referia no eran suyas y si de su hermana, á la que correspondieron por herencia materna:

Resultando que desestimada la nueva declaración ó ampliación que del Juan Lopez solicitó la parte actora, y sin más datos ó antecedentes, se presentó el escrito de demanda en pretension de que el Juan Lopez fuera compelido á deducir en justicia el derecho que decía corresponderle sobre indicadas tierras y sus frutos, y de no hacerlo se le condenase con las costas á completo silencio sin serle permitido jactarse ni atribuirse ninguno de tales derechos; exponiendo en demostración ó fundamento de la demanda que desahució el Juan Lopez de la heredad de tierras que traía en arrendamiento como igualmente habian venido disfrutando sus antepasados, hubo necesidad de proceder al lanzamiento, que se llevó á efecto sin poder utilizar para ello más que los documentos de propiedad antiguos, lo cual sirvió el demandado para protestar el acto, bajo el pretexto de no haber conformidad en los linderos, sin que lograra impedir que al apoderado se le diera la posesion de todas y cada una de las fincas; y que esto debió sin duda contrariar sus designios del Lopez, pues se veía privado de una heredad de que se figuraba ser dueño este para lo que ha apelado y puesto en juego cuantos recursos le pudo sugerir su carácter hasta que ya desesperanzado ó desengañado, ha descubierta sus aspiraciones, que parecen no ser otras que llamar-se dueño de las tierras que como colono no consiguió continuar labrando; cuya situacion ó tendencia no podía consen-

tirse; por lo que, y á fin de contener las continuas provocaciones del demandado al nuevo arrendatario y su respeto al derecho de propiedad, era preciso saber sus verdaderas pretensiones; y si algo le corresponde en la heredad de que se le lanzó, haga uso del derecho que en su caso debe ejercitar:

Resultando que á instancia de la demandante se acordó la intervencion ó depósito del fruto de las tierras á que se refiere, excepto de dos de ellas por estar ya mandado retener en distinto procedimiento; lo que no se pudo verificar por no haberse hallado más fruto pendiente que algunas plantas de patatas en parte de una finca que se dudaba fuera de las de que se trata; que promovido por el demandado incidente de pobreza, se arregló testimonio para proceder por separado y que resultó el recurso de apelacion que interpuso la parte actora en pretension de que se tuviera por acusada la rebeldía al demandado y por decaído el derecho de contestar á la demanda cual así se resolvió por la Superioridad; se evacuó el traslado de réplica reproduciendo el escrito en que al solicitar se tuviera al Lopez por desistido de la demanda, se pretendia fuera condenado á abstenerse de atribuirse derechos en las tierras deslindadas, con más segun al replicar se interesó; bajo apercibimiento de que podrán perseguirse como injuriosas cualesquiera expresiones con que en lo sucesivo pretenda significar le corresponde derecho alguno á expresadas fincas:

Resultando que la representación del Juan Lopez evacuó el traslado de réplica pretendiendo la absolucion de la demanda con las costas á la actora, á cuyos efectos se expone; que el Procurador Ruiz no acredita su personalidad, pues el poder no aparece conferido en el concepto de tal tutora y curadora de la menor, ni se justifica que esta continúe bajo la autoridad y poder de su madre, circunstancias que era preciso constase para que pudiera preceinarse del acto conciliatorio; que si bien su representado llevó en arrendamiento una heredad de tierras, la dejó á disposición de su dueña á virtud de sentencia en juicio de desahucio sin haber causado daño ni perjuicio ninguno: que llegado el caso de ser lanzado de las fincas se dió á la propietaria posesion; y como se hiciera extensiva á muchas que no eran suyas, dejando de tomarla en algunas que realmente le pertenecian, cuyos actos se ejecutaron en ausencia del Juan Lopez, tanto este como los demás dueños despojados protestaron la posesion, y la mantienen respecto de las que son y consideran suyas; y que es completamente inexacto todo lo demás que se le atribuye:

Resultando que recibidos los autos á prueba, propusieron ambas partes las que conceptuaron oportunas y fueron admitidas sin que llegaran á practicarse, pues se dejó trascurrir el término y próroga que al efecto se señalaba que por ninguna de las partes se utilizaran; y que entregados los autos en 20 de Abril de 1873 al Procurador Ruiz para alegar, continuaron en tal estado hasta que este citado último Procurador presentó escrito en 20 de Marzo de 1874 solicitando se le admitiera el desistimiento ó renuncia del poder que le tenia conferido Doña Angela Ceballos Escalera, haciéndose á esta así saber; y que habiéndose accedido á ello y trascurrido con exceso el término que á la demandante se señaló para que compareciera nuevamente en forma, se han seguido los autos en ausencia y rebeldía á instancia del demandado, el que alegó pretendiendo que de conformidad con lo interesado en dúplica se le absuelva por lo tanto de la demanda propuesta por Doña Angela Ceballos Escalera, condenando á esta á perpétuo silencio y las costas:

• Resultando que segun solicitó el demandado antes de que se proveyera á referido último escrito de alegato, se accedió á que la demandante declarase al tenor de los particulares propuestos, respecto de los que manifiesta que es cierto ha vendido las tierras que su hija Doña María del Consuelo Ceballos Peñalosa tenia en Albornos, y era las que llevó en arrendamiento el Juan Lopez, cuya venta hizo como tal tutora y curadora y por creer eran un gravámen, habiéndolas sustituido con otras, y que por el testimonio de escritura reclamado para mejor proveer, se corrobora que real y efectivamente en 31 de Julio de 1873, por ante el Notario D. Isidoro Martin y Bernal, con residencia en San Juan de la Encinilla, otorgó la Doña Angela Ceballos en expresado concepto la escritura referente á dicha venta á favor de D. José Pablo Esudero Lopez:

Resultando que por la respectiva representación de cada una de las partes se hace uso de términos y frases inconvenientes y completamente extrañas ó innecesarias á las cuestiones objeto del debate, prestando de la consideracion que al contrario se debe:

Considerando que segun clara y terminantemente se dispone por la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al actor corresponde la prueba de la demanda; y de no justificarse esta, debe ser absuelto al demandado:

Considerando que por jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, sentencias de 14 de Mayo de 1861 y 15 de Abril de 1871, se ha ampliado á la materia civil la ley 46, tit. 2.ª, Partida 3.ª, con arreglo á la que cuando uno se jacta ó expresa en ofensa ó perjuicio de otro, puede aquel ser obligado á presentar desde luego la demanda correspondiente; y de no verificarlo, queda privado de ejercitar el derecho de que pudiera hallarse asistido:

Considerando en su virtud que Doña Angela Ceballos pudo legalmente ejercitar la accion que promovió, interponiendo, cual interpuso, la demanda de que se trata, en el concepto ó carácter con que lo hizo, en atencion á los términos generales del poder que acredita la representación del Procurador, y al testimonio del discernimiento del cargo de tutora y curadora de su hija Doña María Peñalosa, lo cual se corrobora por el testimonio de referida escritura, sin que por el demandado se pruebe cosa en contrario:

Considerando que, si bien la demandante ha estado en su

derecho al hacer uso del que se conceptúa asistida, no por ello pueden prevalecer sus pretensiones, toda vez que además de no haberse acompañado ni practicado la necesaria justificacion, se ha desestimado ó abandonado la demanda, siendo por lo tanto la Doña Angela Ceballos responsable de las costas causadas, segun lo dispuesto por las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que al expresarse la representación de las partes en términos inconvenientes han faltado á la consideracion y respeto que es debido en los actos judiciales;

Fallo que declarando, como declaro, no haber lugar á la excepcion de falta de personalidad en la demandante Doña Angela Ceballos Escalera, debo absolver y absuelvo de la demanda al Juan Lopez de Juan, condenando á la Doña Angela Ceballos á perpétuo silencio respecto de los derechos ejercitados en este juicio, y al pago de las costas del mismo; disponiendo que por la ausencia y rebeldía de la Doña Angela Ceballos se notifique y haga notoria esta sentencia con arreglo al art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Toribio de la Mata.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 7 de Febrero de 1876, doy fé.—Saturnino Lopez.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y publicacion copiadas corresponden á la letra con sus originales obrantes en citado pleito, de que doy fé y á que me remito.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Arévalo á 5 de Mayo de 1876.—Mariano Arenillas.

Azepeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Azepeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel José Badiola, vecino de la villa de Ormaiztegui, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el preciso término de 20 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa criminal que se le sigue por lesiones inferidas á su convecino José María Mayora y Azarola en el mes de Agosto de 1873; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, y les encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Miguel José Badiola.

Bada en Azepeitia á 7 de Mayo de 1873.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. S., Lucas de Ereilla.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia Balaguer.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Castellnou y Majos y Juan Rubinat y Guerris, solteros, labradores, naturales de Almenar, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Sauret, á fin de notificales el auto por el que se les confiere traslado del escrito de calificación del Promotor fiscal en causa criminal que se sigue contra los mismos sobre robo de gallinas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 6 de Mayo de 1876.—Mariano Romo y Hierro.—Antonio Sauret, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Victor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltran, encargado del Juzgado de primera instancia.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre detencion arbitraria de D. Francisco Villamil, se cita y llama á D. Manuel Mandley, Inspector de orden público que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 2 de Abril de 1876.—José Victor Brugada.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Aranda, alias el Zagal, vecino que ha sido de esta ciudad; en la Diputacion de Alumbros, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye sobre lesiones á Francisco Heredia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 5 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Andrés Ortiz.

Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Fornés y Sastre, vecino de Pedreguer, cuyas señas personales y demás circunstancias que han podido consignarse se expresarán á continuacion, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, y por haberse ausentado é ignorarse su paradero, comparezca ante

esto Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo de oficio contra dicho procesado sobre parricidio; apercibido de que si no lo verificase se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y habiendo acordado su detencion, ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de la policia judicial dependientes de la misma, practiquen las diligencias que consideren oportunas para su aprehension, y lograda que sea, lo remitan á las cárceles de esta ciudad en la forma ordinaria, y con las correspondientes seguridades; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Dénia á 5 de Mayo de 1876.—Vicente Astor.—El actuario, Francisco Gomez.

Señas del ausente.

Edad 23 años, estatura más bien baja que alta, delgado de cuerpo, color moreno, ojos negros, barba cerrada, y viste camisa de color con rayas negras, pantalon oscuro, alpargatas de cáñamo, faja negra á flores negras, chaleco de lana oscuro y sombrero hongo negro.

Durango.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de la villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al Conde del Pinar y á D. Casimiro de Astola para que en término de 15 dias comparezcan en mi Juzgado, sito en la calle del Olmedal de esta villa, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo por usurpacion de atribuciones durante la dominacion carlista en este distrito, titulóndose el primero Secretario de Estado y del despacho de Justicia, Gobierno político y Hacienda, y el segundo Teniente de la merindad de Durango, y además en tal concepto por haber decretado, embargado, sustraído y rematado ocho pipas de chacolí de la pertenencia de D. Francisco de Miota, vecino de Abadiano; apercibiéndoles que de no comparecer en el término expresado les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango á 4 de Mayo de 1876.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido ha acordado en providencia de hoy se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Tomás de Zuñiga, natural del Valle de Ceverio, y Comandante que fué del titulado batallon de Arratia hasta su disolucion, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca en su sala-audencia, sita en esta villa, en el término de 15 dias, á prestar declaracion en causa criminal que instruye sobre haber prohibido al Juez municipal de Ochandiano ejercer sus funciones de tal Juez; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y al efecto expido la presente, que firmo en Durango á 6 de Mayo de 1876.—V. B.—Ortiz.—Fernando de Barturen.

Granada.—Sagrario.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á Manuel Garzon Lopez, conocido por el Viejo, vecino de esta ciudad, casado con Cayetana Vasallo, de oficio acarreador de berzas y de edad de 33 años, el cual hace tres meses que se ausentó de esta capital con direccion á Málaga en busca de trabajo, para que dentro del término de ocho dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de prestar cierta declaracion como testigo en causa criminal que se sigue sobre homicidio.

Dado en Granada á 4 de Mayo de 1876.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito se sigue causa criminal de oficio sobre encuentro del cadáver de una mujer dentro de un baul, que fué consignado en esta estacion del ferrocarril para Cádiz; y he acordado en dicha causa que el expresado baul se ponga de manifiesto al público en los estrados de este Juzgado, situado en los Miradores de la plaza de Bibrambla, por término de 10 dias, de once á tres de la tarde, con el fin de ver si se presenta persona que le conozca y sepa su procedencia.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente.

Dada en Granada á 5 de Mayo de 1876.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

Huelva.

En causa criminal de oficio que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta capital contra José Pascual Contreras, vecino de la villa de Trigueros, viudo, trabajador del campo, y de 35 años de edad por el delito de daño en una huerta de la propiedad de Manuel Garrido Abreu, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—En la villa de Huelva, á 17 de Julio de 1873, el Sr. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa criminal, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que en 17 de Enero último se denunció por

Manuel Garrido Abreu el daño que se le causó en una huerta de su pertenencia, procediéndose por este Juzgado á la instrucción de la correspondiente sumaria, que se tramitó en todas sus partes:

Considerando que hallándose el hecho denunciado comprendido en el art. 4.º del bando del Excmo. Sr. Capitan general del distrito de 22 de Julio de 1874, el conocimiento del mismo, como daño causado en propiedad rural, corresponde al Consejo de guerra; remítase la presente causa al excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta provincia, segun está prevenido, y comuníquese así á la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, notificándose este auto á las partes.

Así lo mandó y firma el enunciado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Antonio María Cubero.

El auto inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito para insertar en la GACETA DE MADRID, mediante á no haber sido habido el procesado; en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal y de lo mandado en providencia fecha de ayer, pongo la presente en Huelva á 5 de Mayo de 1876.—El actuario, Antonio María Cubero.

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Urgel.

Con el exclusivo objeto de elegir un Vocal de la Junta de gobierno, se convoca á junta general ordinaria á los señores obligacionistas para las doce y media del dia 4 de Junio próximo, en la calle del Asalto, 12, principal.

Las papeletas de asistencia se entregarán en las oficinas de la Sociedad, mediante el depósito de los títulos correspondientes, desde el 16 al 27 del actual.

Barcelona 12 de Mayo de 1876.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1878—2

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

No habiéndose depositado el número de acciones necesario para celebrar la junta general que debia tener lugar el dia 30 del corriente, ha acordado el Consejo convocarla de nuevo con arreglo al artículo 38 de los estatutos, para el 20 de Junio, á la una de la tarde.

La orden del dia versa sobre aprobacion de cuentas y actos administrativos consignados en la Memoria, fijacion del dividendo y nombramiento de Consejeros y Comision inspectora.

En su consecuencia, se abre nuevo plazo para la admision de acciones á depósito, que terminará el dia 12 de Junio.

Madrid 23 de Abril de 1876.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1730

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 3 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 14 de Mayo de 1876.

Table with columns: ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Huesca, Logroño, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pandos, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 460.—Corderos, 51.—Corderos, 4,316.—Terneras, 97.—TOTAL, 4,824.

Su peso en libras... 412,515.—Idem en kilogramos... 51,623.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correas, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spina.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Gracias al impulso impreso en el anterior reinado, se mantuvo la agricultura sin retroceder, pero sin adelantar un paso. Esta inmovilidad puede casi agradecerse como afortunada, si se toma en cuenta la ruina del capital del país, y la continua y numerosa emigracion de la juventud española en busca de aventuras caballerescas, de una ocupacion fácil y lucrativa ó de un enriquecimiento rápido, fantaseado todo por el inmoderado afan de gloria, ó por el engano espejismo de las riquezas del Nuevo Mundo.

Felipe II sucede á Carlos I, y en sus dias continúa abierto el abismo de la guerra, donde vienen á consumirse el oro y la sangre de España. A pesar de los elogios que escritores apasionados prodigan á este Monarca, es lo indudable que durante su vida continuó el decaimiento material y económico de la Nacion, ya iniciado en los gloriosos tiempos de su padre. El fundador del Escorial encontró consumidas las rentas públicas, agobiado el Tesoro por enormes deudas, exánime el comercio, muerta la industria; y en vez de curar aquella mortal enfermedad regularizando la administracion, disminuyendo las cargas á los pueblos y fomentando las verdaderas fuentes de la riqueza, no halló mejores arbitrios que detentar la plata de las Indias, propiedad de particulares, imponer con violencia empréstitos forzosos á las clases acomodadas, declararse en bancarota, legitimar por dinero los hijos de los clérigos, repartir los indios y vender títulos de hidalgo, de jurisdiccion y de oficio, bienes de la Iglesia y muchos de la Corona. Las Cortes no tenían autoridad suficiente para atender al remedio de aquel estado de cosas; los gastos de la Casa Real, montada por Carlos I al estilo de Borgoña, aumentaban cada dia; los tributos ordinarios y extraordinarios, las rentas de alcabalas, cruzada, excusado y subsidio eclesiástico no bastaban á enjugar el creciente déficit; y por último, el desastroso arreglo hecho con los acreedores del Estado acabó con el crédito de la Hacienda española.

No faltaron, por cierto, glorias á este reinado; pero en compensacion de Lepanto, Amberes y San Quintin, bien pueden ponerse la destruccion de la Invencible, las guerras interiores de los moriscos y el bochornoso Tratado de Vervins. Felipe II incorporó el Portugal á la Corona de Castilla, puso audaz la mano sobre el Trono de Inglaterra, y soñó, como su padre, gobernar el mundo, desde el fondo sombrío de su gabinete, sin dejar de tantas grandezas más que su recuerdo y la certidumbre de que pronto ó tarde las quinas portuguesas debian separarse de los castillos y leones de España. La Monarquía de Felipe II, dicen, fue un gigante, es verdad, pero estenuado por las continuas guerras, por la emigracion siempre creciente y por el de-

(1) Véase la GACETA de ayer.

caimiento del comercio, de la industria y de la agricultura.

Multitud de concusas abatían este ramo de la prosperidad nacional. La pingüe dotación de algunas mitras, la opulencia de la mayor parte de los monasterios y la exención de tributos á crecido número de eclesiásticos perjudicaba notablemente á los pecheros. El aumento de días festivos disminuía el capital-trabajo. La amortización civil y eclesiástica, acumulando dilatadas posesiones en manos de poderosos dueños, las convertía en inmensos eriales. «Vergüenza era, dice un ilustrado historiador, que á un país tan favorecido como España vinieran más de 11 millones de fanegas de trigo en 18 años, y que se diera una pragmática declarando libre del derecho de alcabala el pan que se trajese por mar á Sevilla.» Las Aduanas interiores eran obstáculo perenne al cambio de productos. La prohibición de aportar el sobrante de los metales preciosos de América encarecía el jornal, y en consecuencia el valor de los frutos de la tierra. Los impuestos de exportación é importación, las alcabalas, el diezmo de mar y otras cien gabelas impedían el trueque de nuestros productos; y el extrañamiento de los moriscos de las provincias andaluzas, menguando los ingresos más saneados de la Hacienda, aumentaba el ya insostenible peso que oprimía á los contribuyentes cristianos.

Poco de importancia se hizo por entonces en beneficio de la clase agrícola. Excelente disposición hubiera sido la que Felipe II dictó en 1575 mandando formar una estadística general de España, si llevada á cumplido término hubiese constituido la equitativa base de un nuevo sistema tributario. El establecimiento de los Pósitos, que los árabes conocieron con el nombre de *alhorí*, fué propuesto en las Cortes de 1583, y su benéfica institución, cuando no se conocían los Bancos agrícolas, hubiera destruido la usura á poderse plantear según las reformas que más tarde se introdujeron en su mecanismo administrativo.

En los tres siguientes reinados de la Casa de Austria, el mal que comenzó con Carlos I y creció con Felipe II, fué aumentando en intensidad hasta llegar con Carlos II á un término desesperado.

Felipe III, el Rey indolente, fastuoso y místico, entregado en cuerpo y alma á los favoritos, abrió más ancha herida al desangramiento de España, abrumando con impuestos á los labradores, que emigraban buscando medios de vivir y dejando yermos los campos. «Las casas se desploman, le decía el Consejo de Castilla, y nadie las reconstruye; las aldeas quedan abandonadas, los campos incultos.» Según inveterada costumbre, no existían rentas públicas; el producto de exagerados impuestos y de la alteración de la moneda, los préstamos onerosos, la venta de honores y privilegios, hasta los perdones á los judíos y demás medios empíricos no podían remediar un mal que tenía hondísimas raíces.

En tanto, los magnates con sus palacios, sus carrozas, sus galas, caballerizas, pajes, fiestas y devaneos insultaban la pobreza de los miserables; en tanto, los conventos y comunidades religiosas de ambos sexos se multiplicaban hasta el extremo de motivar las continuas reclamaciones de las Cortes y del Consejo de Castilla; en tanto, desaparecían de España los moriscos, raza laboriosa, sóbria, productora y contribuyente, con cuya expulsión quedaron desiertos los talleres y pueblos, convertidos los campos en estériles páramos y cegado el riquísimo venero de su actividad fecunda y productora.

Las terribles consecuencias de este funesto error económico se notaron desde luego en el reinado de Felipe IV. Víctima ó juguete, como su padre, de validos y favoritos, desvanecido entre cómicos y galanteadores, desgarrarse en cien pedazos la púrpura régia de Carlos I. Hubiérase podido afirmar que la Nación, corrompida y degradada, tocaba á su ruina si al Rey poeta no sucediera en el vacilante Trono el desventurado Carlos II. Una madre austriaca y terca y un Inquisidor alemán gobiernan al enfermizo nieto del Emperador; y ya en poder del bastardo D. Juan de Austria y de Medinaelli, ya de Valenzuela y de Oropesa, ya de Portocarrero ó de su esposa, agoniza lentamente á par de la Nación, y espira sin gloria y despreciado por sus súbditos, dejando la mermada herencia de los Reyes Católicos en manos de Felipe de Anjou. La Casa de Austria pasó por España como un brillante meteoro que, deslumbrando á su aparición, dejó al desaparecer el país envuelto en espesísimas tinieblas. «Carlos V, dice un ilustre escritor contemporáneo, había sido General y Rey; Felipe II fué sólo Rey; Felipe III y Felipe IV no supieron ser Reyes, y Carlos II ni siquiera fué hombre.»

El nieto de Luis XIV de Francia, Felipe V de Borbon, elegido por el Rey Hechizado para sucederle en el trono español, sólo pudo ocuparle con tranquilidad cuando, viniendo al Archiduque de Austria, su contrincante, en las llanuras de Almansa, y dominando la fiera catalana, realizó en todas sus partes el célebre Tratado de Utrech. Al morir Carlos II, el ejército de tierra contaba 20.000 hombres desnudos y hambrientos, la marina de guerra 13 galeras medio podridas, y el Reino menos de 6 millones de habitantes; y sin embargo, al terminar la guerra de sucesión, el pueblo español, este pueblo de alma altiva y de inquebrantable esfuerzo, presenta 120 batallones y 103 escuadrones disciplinados y aguerridos, 20 navios de guerra con 340 buques de transporte y 30.000 hombres de desembarco, y una población de 8 millones de habitantes. Es verdad que la lucha costó á España multitud de víctimas, una Deuda de 50 millones de duros y la pérdida de algunas posesiones; pero la Nación revivía, y sin el funesto amor maternal de Isabel de Farnesio, locamente empeñada en conquistar reinos para sus hijos, pronto se hubiera repuesto de la pasada ruina, ya que volvían á manar las abundosas fuentes de su riqueza.

Habían aumentado los impuestos, pero se favorecía el comercio, la industria y la agricultura con importantes decretos. Igualábanse para el pago de impuestos los bienes de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas con los de los legos; precavíanse los daños y agravios que causaban á los pueblos los encabezamientos y los arrendadores y re-

caudadores de las rentas reales; se suprimían contribuciones como la de milicias y moneda forera, y se remitián atrasos por otras, como la de reales casamientos, la de millones y la de servicio ordinario. El deseo de proteger la agricultura era deliberado y efectivo, y lo prueba, entre otros, el Real decreto de 10 de Enero de 1724, que renueva todos los privilegios de los labradores y manda se les guarden con exactitud todos los que las leyes les conceden.

Por otra parte, disminuida la colosal influencia del Santo Oficio, favorecido el progreso de las letras y de las artes, y normalizada en lo posible la Administración pública, se realentó el cultivo disminuyendo en gran número las tierras baldías y mal beneficiadas. La paz, vigorizada por la legislación, producía sus naturales efectos.

El tenaz mantenedor de la neutralidad española, Fernando VI de Borbon, se distinguió por un constante amor á esa paz, tan fecunda para los pueblos, y por la solicitud paternal con que se dedicó á labrar la felicidad de sus vasallos. Numerosos ejércitos y respetables escuadras apoyan sus meditados acuerdos; una Administración celosa é íntegra hace aumentar las rentas de la Península y de sus colonias, y una prudente parsimonia en los gastos ocasiona sobrantes en el Tesoro que ascienden á 600 millones de reales.

No por esto se olvidaban las necesidades de los pueblos, y el socorro llegaba siempre pronto y suficiente en sumas considerables, como la de 20 millones con que se acudió al remedio de la sequía que abrasaba los campos andaluces.

Reorganizáronse los Pósitos, se abolieron los derechos de conducción é introducción á que estaba sujeto el transporte de granos de unas á otras provincias, se proyectó el canal de Castilla la Vieja, se abrió por entre las sierras de Guadarrama el gran camino que une las dos Castillas, y se dictó una larga serie de medidas que sostuvieron el impulso dado por Felipe V á los cambios, á las artes fabriles y en especial á la industria agrícola.

Sin el Pacto de familia podríamos los españoles señalar el reinado de Carlos III como uno de los más beneficiosos para nuestra patria. Manila y la Habana, poseídas aunque transitoriamente por los ingleses, el desastre del Cabo de San Vicente, vengado en lo alto de las Azores, y los infructuosos ataques á Gibraltar compensados por la readquisición de Menorca, fueron los principales amargos frutos de aquella funesta alianza. Por fortuna, la política interior seguía contrario derrotero. Vuelta España de su largo marasmo, erige en sistema de gobierno ideas más humanitarias. Quebrántase el poder censorio de Roma y el arbitrio de la Inquisición; los Breves de aquella no son ya admitidos, sin el consentimiento de la potestad civil; y cercenadas las facultades de la segunda, se apagan las hogueras en nuestro suelo. Avanza victorioso el regalismo á compás que retrocede la Curia romana, y el Monarca religioso por excelencia, no sosiega hasta lograr de Clemente XIV la expulsión de los jesuitas, extrañados ya de sus Estados. Se inicia la desamortización civil y eclesiástica, se establece la Beneficencia pública y se fundan las Sociedades económicas. El fomento de la riqueza nacional era uno de los objetos que más desvelaban el ánimo del generoso Monarca, especialmente el ramo agrícola, si bien no todos los decretos expedidos fueron conformes á las buenas máximas de la ciencia económica. Dignos son de recordarse los relativos al libre comercio de granos, alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, distribución de los terrenos propios de pueblos y los baldíos ó concejiles á la facultad de los dueños para cultivar en sus tierras lo que quisieren y para cercarlas y cerrarlas del modo que tuviesen por conveniente, á los despojos de los renteros, á la libertad de contratación y cambio, á los monopolios, á la usura, &c.; pues si no produjeron el resultado que de ellas se esperaba, acreditaron el celo y buena fe con que se habían concebido. La protección al arte pacífico de la tierra se reveló también en las obras públicas que con tal objeto se emprendieron por el Rey y sus Ministros.

Continuóse el canal Imperial de Aragón, que el ilustre Pignatelli logró con su ingenio y su constancia llevar hasta Monte-Torrero, junto á Zaragoza. Incorporósele el de Tauste, que durante ocho leguas riega los términos de Aragón y Navarra. Los célebres pantanos de Lorca, cuyos diques de 430 varas de espesor por 33 de altura (mitad de la proyectada) aprisionaban 24 millones de varas cúbicas de agua, se idearon y construyeron al amparo de Carlos III, como igualmente se abrieron el de Tortosa, de riego y navegación, y los del Manzanares y Guadarrama, se proseguía el de Castilla y se proyectaba el de Urgel. Las agrestes soledades de Sierra Morena, cubiertas de colonias alemanas, dejaron de ser el espanto de los viajeros. Créose en Aranjuez una Escuela especial de Agricultura y Ganadería. En conclusión, el Rey, el Príncipe de Asturias y los Infantes, convirtieron en deliciosos jardines y en fecundos huertos las posesiones que les pertenecían «trabajando con sus propias manos, ennoblecendo el arado y el azadon y enseñando con su ejemplo á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicación y el aprecio del labrador y sus trabajos.»

Estimulos eran estos para que la decaída agricultura cobrara nuevo aliento, y tal hubiera acontecido á no impedirlo aquellos numerosos inconvenientes que señalaba Jovellanos, y otros que se escaparon al perspicuo autor del Informe sobre la ley agraria. La perpetuidad de los baldíos y tierras concejiles, la prohibición de los cerramientos, el reglamentarismo, la tasación de las rentas en frutos ó dinero, los privilegios de la Mesta, la amortización civil y eclesiástica, las trabas puestas á la importación y exportación, el ruinoso sistema de contribuciones, el menosprecio de la agricultura, la ignorancia de los labradores, y la falta de obras de riego, de caminos y de puertos, son los particulares de que se ocupa el mencionado informe. A la exposición de estos obstáculos, notados ya por los políticos de los siglos XVII y XVIII, prestó Jovellanos la pureza del lenguaje, la gallardía del estilo y sobre todo la claridad del método, que conduce á la fácil comprensión de las ideas. Poco amigo de las leyes agrarias, duda de su eficacia, y sin embargo la mayor parte de los inconvenientes que señalaban caían bajo el dominio de las leyes, y debieron, andando los

tiempos, vencerse por las que se han publicado y forman el tesoro de materiales dispuesto para edificar el soberbio monumento de la codificación agraria.

Apénas Carlos IV empuña el cetro, estalla el volcan revolucionario allende los Pirineos; y retirado el prudente Conde de Aranda, le hereda en la privanza de los Reyes D. Manuel Godoy, apellidado luego el *Príncipe de la Paz*. No cumple al propósito de este escrito formar juicio alguno de la influencia que en nuestra patria y en los sucesos de principios de siglo ejerció el tránsito de este personaje por la esfera de la régia confianza. Basta saber que en su tiempo continuaba abatida la cultura de los campos y la industria pecuaria, aunque este resultado no proviniese de su buena ó mala administración. Deplorable era entonces bajo muchos conceptos la situación de España, y á pesar de ello, el espíritu de reforma seguía abriéndose camino contra las antiguas ideas. A pesar de la estrechez del Tesoro, del estado continuo de guerra y del atraso de los estudios económicos, se dictaban medidas incompletas, incoherentes, opuestas entre sí, pero que demuestran no existía aquel abandono completo de los intereses públicos exagerado por muchos escritores. La imposición del 15 por 100 sobre los bienes raíces adquiridos por manos muertas, y la de igual carga sobre los que se trataran de vincular; la venta de las fincas pertenecientes á obras pías, memorias, cofradías y patronatos laicales; la reproducción de la Real cédula de 1770 para el repartimiento de las tierras concejiles y la concesión á censo de las realengas, detuvo la estancación de la propiedad inmueble. La supresión de la carga del servicio extraordinario y de 15 al millar, favoreció extraordinariamente á la agricultura. La reforma y disminución de las órdenes religiosas proporcionó mayor número de brazos á las faenas del campo; la mejor organización de los Pósitos disminuyó la usura; y los Monte-pios y Bancos de socorro para agricultores é industriales, aunque imperfectos en sus procedimientos, aliviaron la suerte de aquellas clases. Abrióronse además nuevos puertos, se facilitaron las transacciones, fomentóse el Jardín Botánico y el Gabinete de Historia natural, se promovieron y efectuaron caminos y canales en Aragón y Castilla, y vieron la luz pública obras y periódicos, encaminados aquellas y estos á difundir los conocimientos agrícolas.

La gloriosa guerra de la Independencia, sostenida con indomable valor por los españoles contra el Capitán del siglo, dió nuevo giro á la marcha económica de la Península. Las Cortes de Cádiz, apartando su atención de las cuestiones políticas y de defensa del territorio, legislaron en materia administrativa bajo el punto de vista liberal y progresivo que formó siempre su elevado criterio.

Al decretar la abolición de los señores jurisdiccionales y su incorporación á la Corona, la desvinculación civil, la supresión de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, la venta de los terrenos baldíos y comunes, la reducción de las comunidades religiosas y la aplicación al Estado de los bienes de las disueltas ó extinguidas, facilitaron dichas Cortes la circulación y aprovechamiento de gran parte de la riqueza rural, casi perdida en las justamente llamadas manos muertas. La circulación de los frutos de la tierra se facilitó en extremo con haber dispuesto la reforma de las Aduanas y de los Aranceles, la rebaja de los derechos de tránsito y otras importantes medidas. El propietario rural obtuvo la libertad, ó mejor dicho, el indisputable derecho de cercar y cerrar sus fincas, quedó igualado á los demás contribuyentes en el pago de gabelas, y se le redujo el importe del diezmo. El colono alcanzó una ventajosa reforma en el contrato de arrendamiento, tuvo libertad de cultivo y de cosecha, y hasta sus mieses fueron exceptuadas de la traba del embargo. Para la cultura y adelanto de uno y otro se dispuso el establecimiento de Escuelas prácticas de Agricultura.

Medidas fueron las indicadas que hubieran impulsado mucho el desarrollo de los intereses agrícolas, á no cambiar tan pronto las circunstancias políticas de nuestro país. Con la restauración del régimen absoluto vinieron á tierra por entonces tan buenos propósitos, y aunque algo pensó restablecerse en 1820 á 22, la verdadera y trascendental reforma no debía plantearse hasta el triunfo definitivo del régimen constitucional. La agricultura siguió, por tanto, el fácil surco de la rutina, sin que sus productos fuesen más considerables y estimados, y sin contribuir al aumento de la riqueza pública.

La mayor parte de las medidas promulgadas por las Cortes de Cádiz han tenido luego aplicación completa. En el reinado de Doña Isabel II, á quien la historia de la humanidad recordará con agradecimiento, se ha llevado á efectivo término la desamortización civil y eclesiástica, igualando el disfrute de los bienes entre los hijos de un mismo padre y volviendo en intensivo el cultivo, antes extensivo; las fincas de Propios han pasado al dominio particular, esto es, al fecundo celo de la actividad individual, y tanto de una como de otra suerte, se ha producido en la riqueza inmueble rústica una circulación de muchos miles de millones. Los privilegios señoriales quedan suprimidos, y los odiosos de la ganadería reducidos á sus justos límites. Libre es el propietario para cercar y acotar sus terrenos, y libre el labrador para cultivar como le parezca y para recoger por completo y cuando le plazca el fruto de sus afanes. El tráfico de granos por el interior no encuentra obstáculo alguno, y cada día menguan los del exterior. Las obras de riego, comunicación y transporte se multiplican por todas partes, se mejoran las Ordenanzas de montes, se fundan Escuelas prácticas de Agricultura, se dan á luz obras y periódicos que difunden los conocimientos útiles al cultivador, y el arte de Columela, Abu-Zacaria y Herrera es premiado en las exposiciones y ennoblecido por mano del Monarca.

Mucho queda aun por hacer, es cierto, pero mucho también ha hecho el régimen liberal sustentando el edificio de nuestra grandeza agraria en la tranquilidad, la libertad y la instrucción de propietarios y colonos. Los obstáculos que señalaba Jovellanos han casi desaparecido, y multitud de prudentes disposiciones producen y producirán el movimiento de avance que se advierte en la agricultura espa-

tiola, á pesar de las convulsiones políticas en que por tanto tiempo desfallece nuestra España.

Por la excursión que en la historia económica de nuestro país hemos hecho á vuelo de pájaro, quedan probadas las premisas que enunciábamos al comenzar este escrito.

Con efecto, la prosperidad ó ruina de la agricultura española aparece siempre en consonancia con el estado de sosiego que disfruta la Nación, y de la libertad que se concede á la propiedad rural. La instrucción completa el cuadro, pero casi siempre se muestra cuando aquellas han preparado las circunstancias que le son más favorables, como si la semilla de la inteligencia no pudiese germinar sino cuando el labrador goza tranquilo y libre del fruto de su trabajo.

En la España primitiva, el respeto á la propiedad, que llegaba hasta el cerramiento de las heredades, la paz, y el conocimiento de las buenas prácticas fenicias y griegas, produjeron la fecundidad de la tierra y el bienestar de aquella laboriosa gente. No se sabe con certeza si existió legislación escrita; pero debieron sin duda alguna observarse costumbres que tenían fuerza de ley y que garantizaban la libertad y el derecho de cada individuo. Bajo la dominación romana se acrecientan estos bienes, y siempre al amparo de la ley aumenta la importancia del cultivo, bastando sus productos á cubrir el consumo propio y á alimentar un importante comercio exterior, con no escaso provecho de la Metrópoli, y con gran ventaja para las colonias. Los godos, si bien arrasan y destruyen los campos en los primeros días de su irrupción, traccan luego la espada por el arado; y dictando leyes protectoras de la propiedad y del cultivo, restablecen aquella fuente de la riqueza pública. La legislación goda protege y acompaña el vacilante paso de la industria agraria, por más que guarde en su seno las semillas de la amortización y de los privilegios pecuarios, que tan funestos han de ser á las futuras generaciones.

El estado de reconstrucción y desenvolvimiento en que se agitó España durante la Edad Media no permitía con sus continuas guerras, su confusa legislación y sus equivocadas ideas económicas, que el cultivo de la tierra adquiriese importancia alguna. Sin paz, sin leyes protectoras del propietario y del colono, sin ninguna condición de progreso, la agricultura no podía despertar de su profundo desmayo. Para conseguirlo fué necesaria la paternal solicitud de Isabel y Fernando, quienes sin los obstáculos que les oponían las ideas y las costumbres de la época, lo hubieran alcanzado por completo. Las benéficas disposiciones de aquellos legisladores afirmaron sus victorias; y pasados los momentos de fuerza las leyes hicieron, según costumbre, florecer las artes. Desventura fué que los Soberanos de la Casa de Austria no siguiesen tan alto ejemplo, y que la Monarquía española, ilustrada un momento por la gloria militar de Carlos I y los afortunados planes de su hijo Felipe, se derrumbase con tal rapidez en tiempo de su biznieto Carlos II. La corrupción de costumbres, el reglamentarismo, la falta de una ilustrada legislación y el desprecio de la agricultura habían producido el deplorable estado en que esta se hallaba al comenzar su reinado la dinastía de los Borbones.

No puede negarse que el arte agrícola permanecía atrasado al empuñar el cetro Felipe V el Animoso, á pesar de las protectoras leyes con que se intentaba mejorarle. Fernando VI con su prudencia y economía; Carlos III con el tacto exquisito que tuvo para escoger Ministros y su firmeza para conservarlos, y aun Carlos IV con la bondad de carácter que todos le reconocen, favorecieron mucho la industria agraria y la condición de los cultivadores. Durante aquella época se removieron multitud de obstáculos que se oponían al progreso de la agricultura, y las disposiciones de los cuatro primeros Reyes de la Casa de Borbon prepararon el camino á las reformas intentadas por las Cortes de Cádiz, que sólo han podido llegar á la práctica en el reinado de su descendiente Doña Isabel II. Estas leyes son la causa más importante del desarrollo que hoy se nota en la riqueza agrícola, como lo han sido siempre las que tendían á idénticos fines.

En todos tiempos, bajo distintos sistemas de gobierno y con diversas razas, está averiguado que la industria agraria, ó sea el cultivo y la ganadería, han prosperado y adquirido más ó menos desarrollo, según que las leyes de la Nación les han procurado mayor reposo, más libertad y seguridad en el goce de los bienes y de sus productos, mejores medios de transporte y una instrucción más conforme con los adelantos de cada época.

La legislación; hé aquí, no el único, pero sí el más importante fundamento de la prosperidad del cultivo, y por tanto, de la riqueza nacional. Siempre que la ley niega su apoyo al cultivador, desfallece la producción, sintoma indudable de la decadencia de las naciones. La historia nos presta de ello clarísima enseñanza.

IV.

Libres ya en España la propiedad rural y el cultivo, la agricultura hace brotar de su fecundo seno variadas y múltiples producciones para satisfacer las necesidades de sus laboriosos hijos. La imaginación recorre con los ojos del espíritu tanta belleza, y se asombra hallando que la realidad sobrepasa casi á cuanto feliz soñara.

Colocados en el centro de ambas Castillas, se despliegan á la vista innumerables, extensos campos, no muy ricos en pueblos y casas de labor, pero cubiertos de doradas mieses. Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia y la triguera tierra de Campos abastecen de granos muchas provincias del interior, y aun dan sobrantes para que Santander exporte á América sus regaladas harinas. Alcalá, Toledo y las Manchegas surten de trigo y cebada la Corte y las provincias litorales de Levante. No por esto faltan deliciosas huertas que salpican aquellas inmensidades de campos de pan llevar, ni montes con abundantes leñas altas y bajas, ni dehesas, ni prados donde pastan robustos cerros, tan estimados por su finísima lana como por su sabrosa carne. Más aficionados los extremeños al ganado moreno lanar, boyal y yeguar, mantienen sin romper grandes extensiones de ter-

renos, dedicados únicamente á pastos. En las encomiendas, dehesas y quintos, viven y se reproducen innumerables robados de aquellas especies, y con ellos surten de exquisita vianda la despensa del gastrónomo, y de pacientes bueyes ó ágiles yeguas las demás provincias de la Península.

Más abajo, y salvando Sierra Morena, se extiende Andalucía, y bañados por la esplendente luz de su hermoso cielo, se despliegan los tendidos horizontes de enrespadas sierras y la cinta azul de contrapuestos mares. ¡Cuánta y cuán agradable variedad en aquellas frondosas cuencas y agrestes serranías! Desde los copos de verdura del litoral, del Aljarafe de Sevilla, de la campiña de Córdoba, de la vega de Granada y de los mil valles que bañan abundosos rios, hasta las dilatadas dehesas del interior, todo aquel privilegiado suelo rinde pingües cosechas al fácil trabajo del hombre. Exquisitas frutas, trigo, cebada, aceite, generosos vinos, innumerables ganados y aquellos famosísimos potros, admiración de antiguos y modernos, es cuanto se halla en la antigua Bética. Sólo puede aventurarse á rivalizar con ella la reina del Turia, Valencia, cuyo reino comprendía también las provincias de Alicante, Murcia y Castellón de la Plana. Influida por una atmósfera templada y húmeda, y laboreada aun con arreglo á las prácticas de los árabes, como la vega granadina, la tierra valenciana muestra á los ardientes rayos del sol un tapiz de eterna verdura que cubre sus pintorescas lomas y niveladas huertas, partidas por mil arroyos de bullidora corriente. Los pueblos, las alquerías, las masadas y las barracas abriga á sus laboriosos habitantes, que, aun siendo un excesivo número para la extensión del terreno, proveen con abundancia á sus necesidades, y envían al comercio interior y exterior su seda, sus deliciosas frutas, sus limpios y bien elaborados aceites, sus vinos, sus arroces, sus naranjas, sus pasas y cuantos frutos, aun los más exóticos, produce naturaleza, así en las frías regiones del Norte como en las abrasadas de los trópicos. Sólo en esa bendita tierra se hallan bosques de árboles que ostentan sus blancas y aromosas flores mezcladas con la dorada naranja sobre un lecho de verdes hojas á la sombra de gigantes palmeras. Más allá, batida también por el Mediterráneo, se encuentra Cataluña. Desde los bosques de pinos, abetos y alcornoques, que gallardean sus copas en la banda del Pirineo, hasta el limonero, el naranjo, la palma y el algarrobo, apenas se conoce árbol que no produzca esta región. La vid sobresale en la parte baja y media; y si el trigo cubre el llano de Urgel y el olivo sombrea los del Ampurdán, el almendro y el avellano enriquecen los fértiles campos del Priorato. El más esmerado cultivo hace fructificar las llanuras del Llobregat, Vich y Mataró, y muy especialmente el campo de Tarragona, donde abundan frutas, hortalizas, legumbres, granos y forrajes. Las Baleares siguen su ejemplo, y el vecino Aragón no se muestra menos orgulloso con sus poblados valles y huertos de Almunia, Ateca, Borja, Calatayud, Daroca, Tarazona y Moncarglos. Sus abundantes cosechas de cereales, legumbres, vino, aceite, cáñamo, lino y frutas se exportan con estimación á Castilla y Navarra.

Navarra y las Vascongadas nos separan de los franceses con su muralla de los Pirineos, y en sus alegres caseríos, que se levantan entre campos de maíz, trigo, trébol, alfalfa ó alholva, al abrigo de los castaños y manzanos, vive una población industriosa y trabajadora, tenida siempre por indomable y levantisca. La leche de sus vacas, las legumbres y verduras de sus huertas, el *chacolí* y la *sidra* forman la base de su alimentación; los helechos, jaras y argomas del monte les dan combustible, cama y basuras, y sus tradicionales costumbres salud, alegría y libertad, dones los más preciosos que puede dispensar la Providencia.

Tras de esta región se encuentran Asturias y Galicia, faja cantábrica de parecidas condiciones. Sus fértiles y encantadores valles, donde también se producen los frutos del Mediodía, y las siempre verdes montañas le han conquistado con justicia el renombre de Suiza española. En sus deliciosas comarcas abundan los prados, los pastos y los extensos plantíos de árboles frutales, en especial los ricos avellanos. El trigo alterna con el maíz, las judías, la patata y las legumbres. La castaña se recoge con abundancia y sirve para cebar y mantener el ganado de corda y boyal, tan comunes y apreciados. Dos millones y medio de habitantes, casi la sexta parte de la población de España, sostienen estos países, prueba concluyente de su fertilidad y de la incansable perseverancia con que sus habitantes cultivan el terreno.

Este es el aspecto que presenta la España agrícola. Su fecundo suelo produce cuanto exige el bienestar y la necesidad del hombre. El Sr. Cavada recapitula así sus más preciados frutos. «En una Nación donde se produce sin esfuerzo la seda de Valencia, Talavera y Murcia, el lino y el cáñamo de Leon y Granada, el corcho de Gerona, Huelva y Cuenca, el dátil de Elche, la naranja y el limon de Murcia y de las Balcares, el alazor y el azafrañ de la Mancha, la rubia de Castilla, la cochinilla de Canarias y de las Andalucías, la uva de Jerez, Málaga, Medina y Toro, la aceituna de las Andalucías, la miel de la Alcarria, y las regaladas frutas de Asturias, Aragón y Galicia; donde se aclimata el tabaco del Asia y de la América, el algodón del Egipto, la caña de azúcar de las Antillas, el nopal de Méjico; donde quedan los restos de aquellas razas de caballos que dieron nombradía á Córdoba y la Cartuja, así como las merinas que produjeron las celebradas de Sajonia, nunca el retraso de la industria agrícola podrá atribuirse ni á la escasez ni á la falta de variedad de las primeras materias para su mejora y desarrollo.» A lo que añade dicho discreto publicista: «Además de esas riquezas, las plantas filamentosas se dan perfectamente en Granada y Galicia, los prados naturales abundan en Galicia y Asturias, los artificiales podrían abundar donde quiera que el riego los fecundase. Las dehesas de Extremadura y las selvas de las provincias del Norte, revelan cuánto se acomodan nuestro suelo y nuestro clima al crecimiento de los árboles más copudos y robustos: En una palabra, España tiene señalado su puesto á la cabeza de todas las Naciones que fundan su prosperidad en el cultivo de la tierra.»

(Se continuará.)

MADRID.—El núm. 5.º de la *Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales*, dirigida por D. Eleuterio Llofrin y Sagrera, contiene los siguientes artículos:

Beneficencia particular, por D. Federico Martínez del Campo.

Higiene pública y privada.—El pan: adulteración de las harinas y de la masa; elaboración del pan; tahonas normales; medios de cortar los abusos, por D. Evaristo Llorente Salazar.

Apuntes sobre el estado general de las cárceles en España.—Reformas. IV, por D. Ricardo Martínez.

SECCION OFICIAL.—MISCELÁNEA.—Hospital de la Princesa, por D. Jesús Lopez y Gomez.—Asociación de Caballeros Hospitalarios.—Una observación facultativa.—Establecimientos balnearios: Caldas de Oviedo.

Acaba de ver la luz el núm. 116 de la *Revista Europea*.—Contiene:

I. La música en la antigüedad.—H. Wichmann.

II. Viajes y descubrimientos efectuados en la Edad Media, en su relación con los progresos de la Geografía y de la Historia.—II.—Ricardo Beltrán Róspide.

III. Cristóbal Colon.—El lugar de su nacimiento.—T. Malaspina.

IV. El Portugal contemporáneo.—II.—Rafael M. de Labra.

V. Mariana.—Jorge Sand.

VI. Los nuevos inventos.—El filtro centrifugo.—C. Bontemps.—El termómetro neumático.—Luis Figuier.

VII. Ciencia prehistórica.—VIII. La época paleolítica.—Juan Vilanova.

VIII. Boletín de las Asociaciones científicas.—Real Academia de Medicina de Madrid.

IX. Miscelánea.—M. Madden: Las plantas luminosas.—Escuela práctica de Histología.—Un lago de agua hirviendo.—Un remedio contra la rabia.—Las exploraciones geográficas.—Noticias.

X. Bibliografía.—Escenas fantásticas, por D. José Selgas.—Biblioteca del constructor, por D. Marcial de la Cámara.—Pedantópolis, por D. Eugenio Ramon Paje.

Estado sanitario.—El barómetro ha llegado en la semana última á 706.62, y ha descendido hasta 699.97; la temperatura máxima ha sido de 24.1, y la mínima de 6.9; los vientos, que han sido muy variables, se han mostrado con preferencia en las direcciones N. E., S. O., S. S. O. y O. Manteniéndose durante esta semana la inconstancia y variabilidad del estado atmosférico, el patológico ha revestido caracteres muy semejantes á los señalados en nuestro Estado anterior. Los afectos catarrales particularmente han dominado, bien constituyendo por sí solos el padecimiento, bien complicando otros de índole flogística, reumática ó febril.

Las fiebres gástrico-catarrales, las catarrales con localización bronquial marcada, los catarras gástricos y gastro-intestinales, las angio-colitis, etc., se han mostrado rebeldes en su declinación, y hacen laboriosamente su entrada en la convalecencia. Las enfermedades palúdicas ceden con facilidad al uso del específico, aunque algunas formas no se hayan mostrado con la claridad que en esta estación suelen revestir.

Las congestiones y hemorragias en los órganos respiratorios han aumentado, complicando con mucha frecuencia las lesiones crónicas de este aparato, así como de los centros circulatorios. (*Stilo Médico*.)

Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2.50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

SANTOS DEL DIA.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las nueve.—A beneficio de una familia desgraciada.—*Al año de estar casado*.—*Los cuatro maravedís*.—*La Escuela Normal*.—*La casa de campo*.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*El barbero de Lavapiés*.—A las ocho y tres cuartos.—Función 80 de abono.—Turno 3.º par.—*La Marsellesa*.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las cuatro y media.—Función 2.ª de tarde.—Turno 2.º par.—*La vuelta al mundo*.—A las nueve.—Función 47 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma función.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—*Epitafio de una historia*.—*El cuchillo de la cocina*.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º.—*El cuchillo de la cocina*.—*¡A San Isidro por hombres!*—*Después de la boda*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*El tío Tarrara*.—*El libro azul*.—*La huelga de los maridos*.—*La mujer de un artista*.

Teatro de Elirva.—A las cuatro y media.—*Un teatro en el infierno*.—*El infierno á la española*.—*La romería de San Isidro*.—A las ocho y media.—*La romería de San Isidro*.—*Jesús, María y José*.—*Tentar al diablo*.—*El desenlace de un drama*.

Circo de Price.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las cuales tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.